



JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a siete de abril de dos mil veintiuno.-

VISTOS, para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número **0443/2020**, relativo al Procedimientos Especial de Alimentos Provisionales y Definitivos que promueve ***** en contra de ***** , respecto a la fijación de una la pensión alimenticia provisional, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Dispone el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que: "Las resoluciones son: FRACCION III. Sentencias definitivas e interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia." A su vez el artículo 82 del citado ordenamiento señala: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- En términos de lo dispuesto por los artículos 323, 324, 325, 330 331, 337 fracción II y 343 del Código Civil, relacionados con el numeral 572 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, esta autoridad considera que la parte actora ***** en representación de su hija ** ***** se encuentra legitimada para reclamar el pago de pensiones alimenticias provisionales, pues con el atestado de nacimiento acompañado a su demanda, demostró que la parte actor y la parte demandada son padres del hijo referido, según consta en los autos, documentos que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

III.- En efecto, la parte actora solicita alimentos a favor de su hija ***** en contra de ***** , siendo indudable su derecho, conforme a lo previsto por el artículo 324 y 325 del

Código Civil del Estado, pues el demandado como padre de ***** está obligado a dar alimentos a sus hijos, los cuales subsisten mientras los acreedores tengan necesidad de ellos, existiendo a favor de éstos la presunción de necesitar los alimentos ya que es menor de edad y no puede valerse por si mismo, según se prueba con el atestado de su nacimiento que obra en autos y que ha sido valorado en términos de ley.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, página doscientos tres, que es del rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.

IV.- La parte actora solicita se condene a la parte demandada al pago de una pensión alimenticia a favor de su hija ***** ya que acreditó la necesidad y urgencia de los alimentos provisionales que solicita en favor de la menor referida, porque existe la presunción legal a su favor de que necesita alimentos por el solo hecho de demandarlos.

Pero además porque obra el testimonio a cargo de ***** y ***** , siendo que la primera dijo conocer a la promovente, que la conozco porque es mi sobrina, que en relación a si conoce al señor ***** si lo conozco, fue pareja de mi sobrina, que en relación a si actualmente existe alguna relación entre ***** y ***** no, ninguna, hace como nueve años ellos se separaron, que en relación a si ***** y ***** procrearon hijos si, una niña de nombre ***** de nueve años de edad, que en relación a con quien vive la menor ***** vive con su mamá, que en relación a que se dedica el señor ***** es albañil, que en relación a cuanto hacen los ingresos del señor ***** por laborar como albañil si un aproximado de nueve mil a diez mil pesos semanales, lo sé porque tengo hermanos que se dedican a eso, mis tíos también se dedican a eso, por eso lo sé, que en relación a quien se hace cargo de los gastos de la menor ***** su mamá se encarga de todos sus gastos, lo sé porque yo la conozco y me anda pidiendo dinero



ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuando no ajusta con lo que ella gana para sus gastos, que en relación a que tipos de gastos son los que tiene que cubrir la señora ***** todo desde comida, zapatos, doctor, calzado, escuela prácticamente de todo, eso lo digo por yo lo veo, que en relación a si las necesidades de la menor ***** se encuentran totalmente cubiertas no, porque yo veo a mi sobrina como batalla para sacarla adelante y se ha endrogado con la familia en el banco porque no ajusta, que en relación a si el señor ***** convive o visita a su menor hija ***** de convivir no convive con ella, la visita si a caso una vez al año, ni en su cumpleaños la visita, en lo que tiene separados no la visita y no la mira como le dije una vez al año y es de carita ni cuando está enferma. Por su parte la segunda ***** dijo conocer a la promovente, la conozco porque es mi hija, que en relación a si conoce al señor ***** si lo conozco, porque tuvo una relación con mi hija, que en relación a si actualmente existe alguna relación entre ***** y ***** no, no existe ninguna relación entre ellos, que en relación a si ***** y ***** procrearon hijos si, una niña, se llama ***** de nueve años de edad, que en relación a con quien vive la menor ***** con su mamá, que en relación a que se dedica el señor ***** él trabaja en la construcción, que en relación a cuanto hacen los ingresos del señor ***** por laborar en la construcción entre nueve mil y diez mil pesos semanales, lo sé porque mi cuñado trabaja en eso y eso lo que se que les pagan, que en relación a quien se hace cargo de los gastos de la menor ***** su mamá, ósea mi hija, que en relación a que tipos de gastos son los que tiene que cubrir la señora ***** pues comida, zapatos, ropa, escuela, doctor, lo sé porque yo veo, y ella sola asume los gastos de mi nieta, que en relación a si las necesidades de la menor ***** se encuentran totalmente cubiertas no, porque pues ella batalla porque no gana mucho para poder comprarle todo lo necesario y menos cuando se enferma porque no ajusta y ella se a endrogado mucho para sacarla adelante, que en relación a si el señor ***** convive o visita a su menor hija ***** no, la visita allá cada año, ni en su cumpleaños, el no la busca,

TESTIMONIO que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para tener por demostrada la necesidad alimentaria de la menor hija de las partes en el juicio así como de que la parte demandada obtiene ingresos para cumplir con su obligación alimentaria.

Conforme a las constancias de autos se tienen por acreditadas las posibilidades económicas del deudor alimentista ***** porque existe la presunción legal y humana de que obtiene ingresos por su actividad que desempeña en donde percibe ingresos ya que se refiere que tiene como actividad la de albañil aunado al hecho de que tiene bienes inmuebles registrados a su nombre.

Asimismo existe la presunción humana respecto a que, si los alimentos son permanentes y continuos, la parte demandada ***** tiene ingresos con los que él subsiste, por lo que es factible que el suscrito determine una cantidad o porcentaje que deba cubrir por concepto de alimentos hacia su hija *****, ya que los alimentos son de orden público y deben ser satisfechos inmediatamente por ser permanentes y continuos lo que debe ser dentro de un margen comprensible atendiendo a la actividad del deudor alimentario; por lo que al demostrarse que el demandado tiene ingresos económicos debe de cubrir una pensión alimenticia a favor de sus hijos.

V.- Una vez que se justificaron las condiciones esenciales para decretar una pensión alimenticia provisional, aún cuando se desconocen los ingresos económicos del deudor, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, se condena a ***** a pagar a una pensión alimenticia provisional por una cantidad equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes para su menor hija siendo que el importe diario es de \$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS SETENTA CENTAVOS), que deberá entregar como mensualidad adelantada, entendiéndose por mes el resultado de la operación del total de días del año 365 entre el número de meses 12, lo que arroja una cantidad de 30.4 como días promedio por mes, lo que resulta un total de \$4,307.68 para el acreedor alimentario, por lo que en total debe de entregar la parte



ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandada por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$4,207.68 y que de manera adelantada deberá entregar a la parte actora ***** para su menor hija *****, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, educación, atención médica y hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene una fuente de ingresos, aunque no su monto.

Lo expuesto tiene sustento en el artículo 333, del Código Civil del Estado que señala "los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos" y le resulta cita a la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de dos mil seis, Tesis VII.36.C.56 C, página mil ciento treinta y tres, que a la letra dice:

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos. Amparo directo 68/2006. 27 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Esther Carús Medina. Registro 174,804.

En virtud de que el demandado no labora para patrón determinado, se ordena requerir al demandado ***** por el

pago adelantado de la primera mensualidad de conformidad con lo establecido por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, y si no hace el pago en el momento mismo de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar el importe de la misma así como de las pensiones subsecuentes; hecha que sea la diligencia, emplácese al demandado en términos de lo ordenado en autos.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se condena a ***** a pagar a una pensión alimenticia provisional por una cantidad equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado diario elevado al mes para su acreedora alimentaria, que representa la cantidad de \$4,307.68 en forma mensual y que por ser uno el acreedor alimentario asciende a la cantidad de \$4,307.68 y que debe de entregar a ***** en representación de su menor hija ***** de manera adelantada.

SEGUNDO.- Se ordena requerir a la parte demandada por el pago adelantado de la primera mensualidad y si no hace el pago en el momento mismo de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar el importe de la misma facultándose al Ministro Ejecutor de este Juzgado para la práctica de la diligencia de requerimiento y embargo; acto seguido, emplácese al demandado en términos de lo ordenado en autos.

TERCERO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actúa asistido de su Secretario de Acuerdos Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L'JMS/mgg*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0443/2020** dictada en fecha **siete de abril del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-